Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Febrero de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Dr. Gustavo Leonardo Carranza Latrubesse.**

Parte demandada: **Estado Nacional, aún no se presentó en estas actuaciones.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Gustavo Carranza Latrubesse, con domicilio en la Provincia de Chubut, interpone acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en virtud de considerar que sus disposiciones vulneran los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (arts. 33, 75 inc. 23, 42, entre otros), en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos (arts. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 19), entre otros.

Aduce que mediante la ley cuestionada, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo Nacional, admitió el exterminio de vidas humanas en gestación. Refiere que la norma consagra un derecho absoluto a la disposición del cuerpo que permite a las mujeres embarazadas, sin otra razón que su propio interés, suprimir una vida.

Afirma que la persona por nacer merece tutela y se halla protegida desde su concepción por el Código Civil y Comercial de la Nación, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Aduce también que el deber de seguridad que consagra el art. 42 de la Constitución Nacional refiere tanto a la vida como a la salud, y

que su protección incumbe no solo al Estado –que es el principal obligado- sino también a los terceros que deben asegurar su prestación.

En ese marco, invoca una cuestión federal de inusitada trascendencia que justifica, según aduce, la intervención del Tribunal en instancia originaria.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión inmediata de la aplicación de la ley en todo el territorio nacional y solicita la citación como tercero de la Provincia de Chubut. Al respecto, refiere que su participación es necesaria para que el pleito tramite en instancia originaria, y alega que la ley cuestionada vulnera disposiciones de la constitución local.

En ese estado, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514 y 325:3525, entre otros).

Por su parte, la facultad de acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir



de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 Y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 323:324:2066; 327:5254, entre otros).

En virtud de ello, V.E. no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4.055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases considero que el caso en examen no corresponde a la competencia originaria de V.E. pues no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente y en las normas antes citadas, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

Dicho esto cabe recordar que, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105,330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307: 2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

En mérito de lo señalado, entiendo que ese requisito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido respecto de la Provincia de Chubut.

En efecto, en el supuesto en examen, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el actor plantea la inconstitucionalidad de la ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en virtud de considerar que sus disposiciones vulneran los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en el Código Civil y Comercial de la Nación; y requiere el dictado de una medida cautelar que suspenda la aplicación de la norma en todo el territorio nacional.

En tales condiciones, a mi modo de ver, el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Chubut el carácter de parte adversa en el pleito pues el actor no logra individualizar ni concretar los hechos o las omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades

locales, de los que se derive el alegado daño que se intenta evitar mediante la promoción del presente amparo.

En tales condiciones, el alcance de la pretensión demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial que da base a la pretensión, pues es quien tiene un interés directo en el pleito y, a todo evento, será el alcanzado por la sentencia que recaiga en autos (doctrina de Fallos: 339:1732, consids. 9° y 10, Y sus citas).

En virtud de todo lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.03.29 14:51:49 -03'00'